

**INFORME SECRETARIAL:** Hoy, 12 de febrero de 2021, al Despacho el proceso ordinario No. **2018-00137**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 12 de Febrero del 2021 a las 09:00 AM, Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2021)

Verificada el informe secretarial que antecede, se suspende la audiencia programada en tanto Propone la demandada NUEVA EPS la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, solicitando la vinculación de las entidades **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Al respecto, el artículo 63 del C.G.P, aplicable por analogía del artículo 14 del CPL dispone:

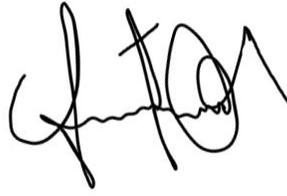
“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)

En tanto las entidades **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pueden verse eventualmente afectadas por las resultas del presente, y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia, CÍTESE al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP. Secretaria proceda a enviar notificación por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

Integrado el contradictorio en debida forma ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 12 del 15 de febrero 2021.



DIANA MARCELA REYES DUGUE  
Secretaria